



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPETICION promovida por
FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA CONTRA JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO y
ACENETH VALDERRAMA
RADICACIÓN 2016 - 0002

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora

Parte demandada:

VICTOR MANUEL MEJIA QUEZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.514.511 y tarjeta profesional No. 249275 expedida por el Consejo de la Judicatura quien conforme al poder conferido por el señor JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO contesto la demanda, por tanto se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTURO PERDOMO GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.200.058 y tarjeta profesional No. 74.945 expedida por el Consejo de la Judicatura quien conforme al poder conferido por la señora ACENETH VALDERRAMA NARVAEZ contesto la demanda, por tanto se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, advierte el despacho que el asunto objeto de debate no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de Repetición, la apoderada de la Fábrica de Licores del Tolima solicita de condene solidariamente a JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO y ACENTH VALDERRA al pago de la suma de Doce millones doscientos tres mil pesos M/cte (12.203.000), correspondientes al pago de la Sanción e intereses por corrección de la declaración del Impuesto al consumo de la segunda quincena del mes de julio de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como fundamento fáctico de sus pretensiones asegura que, luego de una revisión efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud se constató que en la declaración del impuesto al consumo No. 7111104064 correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2011, se omitió declarar la factura No. 1596, lo que ocasiono que la entidad demandante tuviera que con recursos propios pagar sanción e intereses.

Debemos recordar que la acción de repetición tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*.

En desarrollo de este precepto, se expidió la ley 678 de 2001¹ que la consagró como una acción civil de carácter patrimonial, que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, **proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.**

Por disposición de la misma Ley, le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de la acción de repetición, y será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo - CPACA.

En consonancia con lo anterior, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011, señala: "Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencias de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad deberá repetir contra estos por lo pagado.

Del contexto de las normas precitadas se colige que, para que proceda la acción de repetición debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: i) Que la entidad pública, haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular por la acción u omisión de las autoridades públicas, ii) Que dicha condena haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público, o del particular que ejerce funciones públicas; iii) Que la entidad pública condenada haya pagado en su totalidad las sumas de dinero por las cuales fue condenada.

Es claro que, el presente asunto no procede la acción de repetición, por cuanto, de lo expuesto en el libelo demandatorio se extracta que al momento de presentar la declaración de Impuesto al consumo y/o participación de Licores, vinos, aperitivos y similares de producción nacional No. 731110406 4 (fl.24), se omitió declarar la factura 1596, lo que conlleva a que advertido el error, se

¹ "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procediera a su corrección, evitando así sanciones por inexactitud a cargo de la entidad encargada de recaudar el tributo.

De ahí que sea posible señalar que, el yerro cometido fue producto de una inadecuada administración, por tanto, es a través del proceso de responsabilidad fiscal que se debe establecer la responsabilidad de los servidores públicos que tenían a su cargo la gestión fiscal, es procedente indicar que a voces del artículo 5º de la Ley 610 de 2000, son elementos de la responsabilidad fiscal: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En ese sentido, resulta relevante traer a colación lo dicho por la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, el 6 de abril de 2006, Rad. 11001-03-06-000-2006-00015-00, CP Flavio Augusto Rodríguez Arce:

En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daño a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal..."

De acuerdo con lo antes expuesto, es claro que es despacho no es competente para estudiar el presente asunto, por tanto, se declara la nulidad de todo lo actuado y se rechazará de plano el presente medio de control; no obstante se advierte que sería del caso enviarlo para su estudio a la Contraloría General de la Nación para que avoque su conocimiento, empero a folios 120 a 126 se advierte que dicha entidad profirió el 4 de octubre de 2017 auto de cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal promovido por los mismos hechos que aquí se relaciona, acto seguido, el señor Juez aclara que la acción de repetición procede en aquellos en que existe condena judicial, y en este asunto lo que precisamente se hizo fue evitar un conflicto

Finalmente, y como quiera que estamos frente a una causal de nulidad insanable, se declarara la nulidad de todo lo actuado por este Despacho

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de enero de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Declarar falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto y como consecuencia se rechaza el medio de control instaurado por la Fábrica de Licores del Tolima contra JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO y ACENETH VALDERRAMA conforme a lo expuesto en la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

parte motiva. No se ordenara compulsar copias a la Contraloría General de la Nación en atención a que ya

Tercero: Ordenar la devolución de la demanda, y anexos sin necesidad de desglose.

Esta decisión queda notificada en estrados... Demandante: interpongo **RECURSO DE APELACION** basado en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, porque si bien la repetición procede para ciertos eventos... se encuentra que el grado de culpabilidad en que

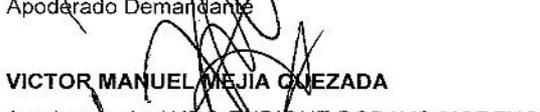
Incurrieron los funcionario en su conducta... seguidamente se le concede el uso de la apoderado del señor ROBAYO MORENO, quien manifestó: CONFORME con la medida tomada por el despacho en la medida en que es improcedente tramitar el medio de control ... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la señora Acened Valderrama quien señaló:

Me permito manifestar que de acuerdo al recurso interpuesto por el apoderado de la Fábrica de Licores no estoy de acuerdo en razón a que la decisión tomada por el juez esta investida de las normas legales... no existe objeto de Litis fue resarcido con el pago de los daños que se causaron con la conducta en el proceso de responsabilidad fiscal...allega copia del fallo confirmatorio del fallo de responsabilidad fiscal, por lo que solicita se condene en costas a la fábrica de licores...

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Se recibe e incorporan los documentos en 8 folios que se relacionan con la decisión de la Contraloría en Consulta... Seguidamente por ser procedente se CONCEDE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de la parte actora. Por secretaria remítase el expediente.

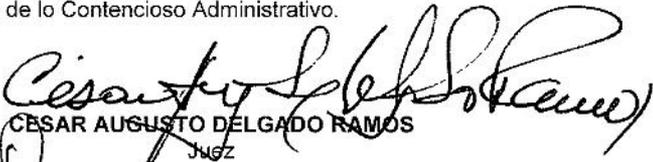
Se termina la audiencia siendo las tres y veinticinco (3.25 pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ
Apoderado Demandante


VICTOR MANUEL MEJIA QUEZADA
Apoderado de JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO


ARTURO PERDOMO GONGORA
Apoderado de ACENETH VALDERRAMA NARVAEZ

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUZG